

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0036**
Valledupar, **17 MAR 2025**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 12 de julio de 2024 a través del correo electrónico de la ventanilla única de tramites de correspondencia externa de corpocesar, se recibió traslado de denuncia por parte de UMATA del municipio de La Paz - Cesar con radicado interno 08071.

Que, la denuncia fue presentada por el señor EDILBERTO PEREZ el día 4 de julio en la oficina de UMATA en la alcaldía del municipio de la Paz – Cesar, lo manifestado por el denunciante fue lo siguiente:

“Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con el propósito de solicitarle una visita al predio del arroyo de la Sardinata, que se está presentando la tala de los arboles alrededor del arroyo.

El dueño se llama Rafael Oñate, Vereda la Sardinata y al lado donde la señora Yariza Perez También se presenta la misma actividad.

Agradeciendo su atención, espero su pronta respuesta”.

Que, la Oficina de UMATA del Municipio de La PAZ – Cesar, manifiesta que *“El día 5 de julio del año 2024 se realiza una visita de inspección con el grupo de carabineros y Subintendente Alex Escorcía y German Santos a la vereda Sardinata, finca la cabaña, con coordenadas del registro fotográfico. Se solicitó ingreso a la finca, pero el administrador no permitió el ingreso por orden del arrendatario.*

Se da por terminado la actividad.

Tema: tala de árboles sardinata”

Que, la oficina de UMATA del municipio de La Paz – Cesar, según escrito aportado con fecha del 4 de julio de 2024, manifiesta lo siguiente: *Se atiende llamado hecho por el señor RAFAEL FRANCISCO OÑATE identificado con cedula No 77.015.832, gerente propietario de la finca la Cabaña. Vereda Sardinata con coordenadas como muestra el registro fotográfico. La finca en la actualidad se encuentra arrendada al señor FABIAN COSTA. HECHOS: Al propietario le confiesan en relato que en su predio han realizado una tala a las Orillas del Rio mocho, realizando visita de inspección encontramos 12 listones de Carreto (Aspidosperma – Spruceanum) con medidas de 4 mtrs de largo 30 Cm de ancho y 300 postes aproximadamente de Carreto (Aspidosperma Polyneurom). En inspección al rio se encuentran talas de 14 árboles aproximadamente de Carreto (Aspidosperma Polyneurom) como se evidencia en el registro fotográfico.*

Se da por terminada la visita a las 6:15 Pm.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que según el informe preliminar de Evaluación – Control Ambiental, realizado por la oficina de UMATA del municipio de La Paz – Cesar, se tiene que “En atención a la solicitud de denuncia en la cual se realiza un requerimiento ante la oficina de la UMATA, Control Ambiental y Gestión del Riesgo para que se visite la finca La Cabaña en la vereda Sardinata debido a intervenciones realizadas de manera indiscriminadas, procedió de manera urgente a atender dicha solicitud. *En el sitio se pudo evidenciar varios árboles talados, los cuales yacen en el lugar y están siendo transformados en postes, listones, varetas, entre otros. Es importante destacar que la dependencia llevo a cabo una evaluación preliminar utilizando registros fotográficos para respaldar la identificación y caracterización de la situación de los arboles afectados.*

Además, se encontraron evidencias de un claro impacto ambiental debido a la tala indiscriminada, afectando negativamente la biodiversidad local y el paisaje natural de la zona se observaron especies arbóreas de considerable tamaño que han sido removidas, lo cual podría tener consecuencias significativas para el ecosistema circundante y para la estabilidad del suelo. Estos hallazgos han generado preocupación entre la comunidad local y organizaciones ambientales, quienes han expresado su indignación ante lo que consideran un daño ambiental injustificado y evitable.

Ante esta situación la oficina de UMATA ha iniciado un proceso de seguimiento y evaluación más detallada de los impactos ambientales específicos generados por estas actividades, con el objetivo de determinar las medidas correctivas necesarias y establecer responsabilidades conforme a la normativa en materia ambiental.”

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: **ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015, señala: **público privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015 reza lo siguiente: **privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. ibídem Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que según el informe preliminar de Evaluación – Control Ambiental, expedido por la UMATA del Municipio de La Paz – Cesar, se tiene que “En el sitio se pudo evidenciar varios árboles talados, los cuales yacen en el lugar y están siendo transformados en postes, listones, varetas, entre otros. Es importante destacar que la dependencia llevo a cabo una evaluación preliminar utilizando registros fotográficos para respaldar la identificación y caracterización de la situación de los arboles afectados.

Además, se encontraron evidencias de un claro impacto ambiental debido a la tala indiscriminada, afectando negativamente la biodiversidad local y el paisaje natural de la zona. se observaron especies arbóreas de considerable tamaño que han sido removidas, lo cual podría tener consecuencias significativas para el ecosistema circundante y para la estabilidad del suelo. Estos hallazgos han generado preocupación entre la comunidad local y organizaciones ambientales, quienes han expresado su indignación ante lo que consideran un daño ambiental injustificado y evitable.

Ante esta situación la oficina de UMATA ha iniciado un proceso de seguimiento y evaluación más detallada de los impactos ambientales específicos generados por estas actividades, con el objetivo de determinar las medidas correctivas necesarias y establecer responsabilidades conforme a la normativa en materia ambiental.”

Según la situación Encontrada manifiesta la UMATA que: con el fin de verificar el estado actual de los arboles objeto de la denuncia de tala y aprovechamiento y emitir un concepto técnico frente al requerimiento de intervención forestal ubicado en centro rural, el 04 de julio del 2024, los funcionarios de la oficina de UMATA, evaluó la situación denunciada en la vereda sardinata del corregimiento del municipio de la Paz – Cesar. Los arboles objeto a la solicitud son de la especie Guayacan y Carreto nombre común. La situación encontrada se describe el acta adjunta al presente informe.

Tabla 1. Ubicación de la zona evaluada.

Fecha de evaluación	4/07/2024
Lugar	Vereda Sardinata, Finca la Cabaña, municipio de La Paz – Cesar.
Peticionario (a)	RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ – EDILBERTO PEREZ

Tabla 2. Inventario Forestal de Arboles

No. del árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Factor de Forma (Promedio)	D.A.P (m)	Hc (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total (m ³)
1	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	1.07	5	0.8403	2.5209
2	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	0.96	5	0.7539	2.2617
3	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	0.66	5	0.5183	1.5549
4	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	1.00	5	0.7854	2.3562
5	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	1.78	5	1.3980	4.194
6	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	1.15	5	0.9032	2.7096
7	Carreto	Hymenaea courbari	0.8	0.97	5	0.7618	2.2854



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 **17 MAR 2025**
7

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0036 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

8	Carreto	Hymenaea courbari	0.6	1.69	5	1.3273	3.9819
9	Carreto	Hymenaea courbari	0.6	1.10	5	0.8639	2.5917
10	Guayacan	Tabebuia spp	0.6	1.86	5	1.4608	4.3824
11	Guayacan	Tabebuia spp	0.6	1.68	5	1.3194	3.9582
12	Guayacan	Tabebuia spp	0.6	1.15	5	0.9032	2.7096
13	Guayacan	Tabebuia spp	0.6	0.90	5	0.7068	2.1204
TOTAL						12.5423	37.63

Se aprovecharon catorce (13) árboles de las especies referenciadas nombre común Guayacan y Carreto, ubicado en la vereda Sardinata finca La Cabaña en el municipio de La Paz – Cesar, El volumen erradicado es de treinta y siete comas veinte sesenta y tres metros cúbicos (37.63 m³) de madera.

Que según el concepto técnico aportado por la oficina de UMATA se tiene que, No hay evidencia de que la explotación de los arboles haya sido para fines domésticos, aunque se realizó en terrenos de propiedad privada. Según las denuncias recibidas, se tiene conocimiento de que el propósito era la comercialización. El volumen de la explotación forestal excede los 20 m³ anuales, lo que implica que los productos obtenidos no pueden ser comercializados sin antes recibir la visita de los entes correspondientes para emitir permiso correspondiente. Es importante destacar que estas actividades de aprovechamiento no autorizan de ninguna manera la tala o corta de bosques naturales con el propósito de cambiar gradualmente el uso de áreas forestales a otros usos. Es fundamental seguir los procedimientos legales establecidos para garantizar la gestión sostenible de los recursos forestales y proteger los ecosistemas.

Que los productos derivados del aprovechamiento requieren de un salvoconducto para su movilización o uso posterior. Este documento es necesario para garantizar que el transporte de los recursos forestales se realice de manera legal y bajo las regulaciones pertinentes.

Que en base a todo lo expuesto anteriormente no se encontraron justificaciones ni necesidad para llevar a cabo el aprovechamiento mencionado. En consecuencia, los productos derivados de esta actividad no podrán ser comercializados.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe un aprovechamiento, procesamiento primario movilización, o comercialización de productos forestales en este caso Madera, por parte de los señores RAFAEL FRANCISCO OÑATE identificado con la cedula de ciudadanía 77.015.832 como propietario del predio La Cabaña lugar donde se realizó el aprovechamiento y el señor FABIAN FERNANDO COSTA MORON identificado con la cedula de ciudadanía No 77.037.213, quien funge supuestamente como arrendatario del predio La Cabaña, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose son **responsable** de las actividades antes mencionadas.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía 77.015.832 Valledupar – cesar y el señor FABIAN FERNANDO COSTA MORON identificado con la Cedula de Ciudadanía 77.037.213, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 77.015.832 de Valledupar – Cesar, residenciado en la Carrera 24 –A No 2.-99 c Villa Ligia 4 bloque 4 apto 310 de Valledupar – Cesar, correo electrónico rafaelfranciscoonate@gmail.com abonado telefónico 3145864387, y al señor FABIAN FERNANDO COSTA MORON identificado con la cedula de ciudadanía No 77.037.213, residenciado en la Carrera 6 No 7-43 Barrio Centro – La Paz – Cesar, correo electrónico famoco39@hotmail.com y abonado celular 3045224266 conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0036 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.832 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y FABIAN FERNANDO COSTA MORON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.037.213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.